

and the first stage of the process is to identify the key concepts and relationships that are relevant to the problem at hand. This involves a careful analysis of the available data and information, as well as an understanding of the underlying principles and theories that govern the system being studied. The second stage is to develop a model that captures the essential features of the system, while also accounting for the uncertainty and variability inherent in the data. This involves the use of statistical methods and machine learning techniques to build a predictive model that can be used to make informed decisions and recommendations. The third stage is to validate the model by testing it against new data and comparing its performance to that of existing models. This involves a rigorous evaluation of the model's accuracy, precision, and robustness, as well as an assessment of its practicality and relevance for real-world applications. Finally, the fourth stage is to refine and improve the model over time, based on feedback and new data, in order to maintain its relevance and effectiveness in addressing the problem at hand.

Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1954.

LA PRIMA DE EMISIÓN FIJADA POR LA ADMINISTRACIÓN PARA UNA AMPLIACIÓN DE ACCIONES, ACORDADA POR UNA SOCIEDAD, ESTÁ SUJETA AL IMPUESTO AUNQUÉ ACUERDE TAMBIÉN NO EXIGIRLA; Y, POR CONSiguiente, NO LA SATISFAGAN LOS ACCIONISTAS SUSCRIPTORES.

Antecedentes: Con fecha 8 de julio de 1953, cierta Sociedad Anónima acordó la ampliación de su capital, emitiendo 20.000 acciones al tipo de la par, más la cantidad de 1.485 pesetas que, en concepto de prima de emisión, fijó la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas a cada una de aquéllas.

! La antedicha escritura fué modificada por otra otorgada pocos días después, el 16 del mismo mes, en la que se decía que, subsanando la anterior, se modificaba el acuerdo de emisión en el sentido de que el importe de la prima de emisión no sería de cuenta de los accionistas suscriptores; y ambos documentos fueron presentados en la Oficina liquidadora al efecto de la exacción del impuesto de Derechos reales, siendo girada la liquidación sobre la base del valor nominal de las acciones más la prima de amortización e importando la liquidación más de 200.000 pesetas.

La Entidad emisora entabló recurso, y requerido el dictamen del liquidador, éste informó justificando la inclusión de la prima de amortización en la base liquidable, diciendo que la distinción entre capital social y patrimonio social implica que las emisiones con prima son representativas de la participación de los accionistas en las reservas sociales que forman el patrimonio social, en la parte correspondiente a cada acción, ya lo satisfagan las accionistas en el momento de la suscripción, ya lo haga la Sociedad por cuenta de aquéllos con cargo a las reservas; cuando la emisión se hace con carácter preferente para los antiguos accionistas; siendo indudable, añade el informe, que su importe debe de estar sujetó al impuesto por la misma razón que lo está cuando se trata de la emisión de valores mobiliarios; puesto que el artículo 8.^o de la Ley de 31 de diciembre de 1946 impone en toda nueva emisión de acciones el desembolso de su valor nominal más la parte proporcional de reservas imputable a cada una constituida por la prima fijada directamente por la Empresa o por la Administración.

En el trámite de alegaciones, la recurrente apoyó la impugnación, en primer término, en la inexistencia de transmisión gravable por el impuesto en el presente caso con respecto a la prima de emisión, ya que la Sociedad, en definitiva, no adquiere más que el valor nominal de las acciones emitidas, y en que por la propia Ley de 31 de diciembre de 1946 se autorizó a las Sociedades para dejar de percibir dicha prima, sin que pueda mantenerse la afirmación de que el acuerdo inicial, subsanado y aclarado posteriormente por la escritura de rectificación, pueda generar la obligación de pago de dicha prima por el accionista en el caso actual y que, en definitiva, sea la propia Sociedad la que con cargo a sus reservas la satisface, pues lo único cierto es que la misma sólo ha satisfecho el impuesto por Tarifa II de Utilidades, precisamente por no realizar el pago de la repetida prima, y, por añadidura, dicho impuesto no lo ha satisfecho la Sociedad con cargo a reservas, sino precisamente imputándolo a la cuenta de gastos generales.

El Tribunal Provincial desestimó la reclamación fundado en que la escritura de 18 de julio, con sus términos claros y precisos, justifica la exacción al decir que las acciones se emiten y ponen en circulación al tipo de su valor nominal, más el importe de la prima de emisión, sin que contra ellos sirva de nada ni el otorgamiento de la escritura de 18 de julio ni el pago de la contribución de

Utilidades en 24 del mismo mes, puesto que tales actos son unilaterales e intrascendentes para terceros.

Ante el Tribunal Central se adujo que la escritura inicial es totalmente ineficaz por haberse otorgado con evidente extralimitación de funciones, y que el pago de la contribución de Utilidades no puede ser calificado de unilateral por haber mediado, de una parte, el contribuyente y, de otra, la Administración; y, sobre todo, que el artículo 19 del Reglamento del Impuesto no puede justificar el tributo sobre una prima cuya aportación no se realizó en ningún momento.

... La Resolución del Central, confirmatoria del acuerdo inferior, empieza por decir que la prima de emisión tiene como esenciales finalidades, por una parte, evitar ampliaciones de capital inspiradas en fines predominantemente especulativos y bursátiles y, de otra, el deseo de asegurar un mejor control fiscal sobre ciertas modalidades de utilidades que fácilmente podrían evadir la tributación.

Por otro lado, el establecimiento de tal prima supone el procurar el mantenimiento proporcional de las reservas de la Entidad emisora, cuya prima, al ser renunciada unilateralmente en beneficio exclusivo de sus propios accionistas, supone necesariamente la disposición en favor de ellos por vía compensatoria de tales reservas que ellos mismos venían obligados a constituir; y así han venido a entenderlo fiscalmente las leyes reguladoras de la prima de que se trata, al equipararlas, cuando no se exige el desembolso a los suscriptores, a las entregas de beneficios a los accionistas, gravándolas por la Tarifa II de la contribución de Utilidades.

Sentada la precedente doctrina, añade el Tribunal que, en relación con el Impuesto de Derechos reales, es evidente que generada concretamente la obligación de aportación reglamentaria de la prima de emisión, supuesta la Orden ministerial que fija su exigencia, tal aportación se produce de derecho en el presente caso por vía compensatoria con cargo a la distribución de reservas o beneficios que, en favor de los accionistas aportantes, implica o supone la previa renuncia por parte de la Sociedad a la exigencia de tal prima; elementos sobrados para calificar dichos actos como aportación y girar, en consecuencia, la liquidación del Impuesto, como se ha hecho en el presente recurso, en estricta aplicación de lo prevenido en los párrafos 1º y 10º del artículo 19 del Reglamento del Impuesto.

El Tribunal añade después que, sentada la precedente conclusión, es indiferente entrar en el estudio de la procedencia de la liquidación en razón a la exigencia o no exigencia directa de la prima a los accionistas suscriptores; cuestión, sigue diciendo, «que habría de resolverse en sentido afirmativo, dados los términos en que aparece redactada la escritura de 8 de julio de 1953, y sin que sus obligaciones puedan enervarse con la escritura de subsanación o rectificación posteriormente aportada».

En definitiva, pues, la liquidación es confirmada.

Comentarios: Sentemos, en primer término, con claridad el enunciado de la cuestión. Es este: en el caso de una ampliación de capital de una Sociedad por medio de una emisión de acciones con la correspondiente prima de emisión oficialmente determinada y derecho preferente de suscripción a favor de los accionistas, ¿cuál será la liquidación procedente por el Impuesto de Derechos reales en cuánto al importe de dicha prima en el caso de que ésta no sea exigida a los accionistas suscriptores?

A este enunciado del problema tenemos que añadir que la Oficina liquidadora liquidó efectivamente sobre el valor nominal de las acciones más la prima de emisión como aportación social; pero en la Resolución del Tribunal, cuya copia tenemos a la vista, no se da el detalle de la liquidación, y no sabemos, por tanto, qué concepto se aplicó al importe de dichas primas.

Esta determinación del concepto aplicado hubiera sido necesaria para que este comentario fuera más completo; a fin de analizar si tal prima o desembolso de los socios a favor de la Sociedad debe liquidarse como «aportación» propiamente dicha al 1 por 100, conforme al apartado 1º del artículo 19 del Reglamento, o más bien como «cesión» al 3 por 100, de acuerdo con el apartado 3º del mismo precepto. Nosotros nos abstendremos, en virtud de esa determinación, de entrar en el problema, y decimos que ha sido resuelto en la Orden de 8 de junio de 1953 en el sentido de que el importe de la repetida prima no encierra el concepto de «cesión», sino el de «aportación», y añadimos que esta Orden fué dictada por el Ministerio de Hacienda a requerimiento del mismo Tribunal, el cual, en su Resolución de 28 de noviembre de 1952, calificó el acto como «cesión», pero estimando que el problema era de trascendencia general lo elevó a la Superioridad y ésta resolvió en dicho sentido.

.. Como complemento de este antecedente, añadimos que tal criterio fué ratificado y aplicado, como era obligado, por el propio Tribunal en su Resolución de 6 de abril de 1954, y que tanto la aludida Orden como esas dos Resoluciones han sido ampliamente comentadas por nosotros en los números de esta REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, correspondientes a los meses de marzo-abril de 1954 y septiembre-octubre de 1956, en el sentido de ofrecer nos serios reparos la calificación del aludido acto como «aportación» liquidable al 1 por 100 y no como cesión al 3 por 100, sin perjuicio, claro es, de que el valor nominal de las acciones se liquide como «aportación» al 1 por 100, o sea, que el acto, en tales casos, se desdobra, fiscalmente en dos: uno de aportación al 1 por 100 sobre el valor nominal de las acciones, y otro, de cesión al 3 por 100 sobre el valor de las primas de emisión.

.. Como no parece oportuno entrar ahora nuevamente en el tema, remitimos al curioso lector a los citados y amplios comentarios, dando por supuesto que en la liquidación ahora discutida el concepto aplicado habrá sido el de «aportación» al conjunto del valor nominal y el de la prima de emisión.

.. Entrando ya de lleno en el caso, decimos que estemos, conforme con la última parte de la tesis del Tribunal de que, en fin, de cuentas, es innecesario entrar a discernir la trascendencia del hecho de no exigir la prima de emisión a los accionistas, porque el acto liquidable nació en la escritura de 8 de julio de 1953, en la que se consignó el ofrecimiento a los accionistas de los títulos correspondientes por el importe de su valor nominal, incrementado con la prima de emisión y presentada a liquidación no pudo ser desvirtuada por la otorgada en 16 del mismo mes y presentada, después de aquélla, so pena de infringir la norma fundamental conseguida en el artículo 58 del Reglamento, que impide que los actos o contratos dejen de producir efectos fiscales cuando, por mutuo acuerdo de las partes se modifiquen o añulen, cuya norma es, dada tal trascendencia que implica, se dice en el apartado 5) de ese mismo artículo, que aunque el contrato quede sin efecto, no sólamente no procederá la devolución del impuesto satisfecho, sino que el mutuo acuerdo «se considerará como un nuevo acto sujeto a tributación».

.. Pero con esto no queremos decir que estemos de acuerdo con los otros razonamientos de la Resolución que comentamos en cuanto al verdadero fondo del problema entendiédo el cual, como hemos

dicho, consiste en precisar si la prima de emisión fijada por la Administración y no exigida por la Sociedad emisora a los accionistas, está o no sujeta al Impuesto de Derechos reales; supuesto que su importe ha de sufragarlo en principio el accionista e incrementar el haber social, junto con el valor nominal de las mismas acciones que nuevamente se emiten o ponen en circulación si de antemano estaban en cartera.

La claridad del análisis del problema exige sentar por adelantado el texto de la disposición legal que inicialmente estableció la intervención administrativa en esta clase de emisiones y determinó los requisitos a que quedaban sometidas en garantía de la economía nacional. Ello fué en la Ley de 31 de diciembre de 1946, la cual, si bien fué perfeccionada y modificada por otras disposiciones posteriores, tal como, por ejemplo, el Decreto-ley de 2 de febrero de 1951; en ellas no se alteró lo sustancial de lo entonces establecido; y por lo mismo prescindimos de relacionarlas, así como también de las razones que el legislador tuvo para condicionar tales operaciones societarias y bursátiles que no fueron otras, en síntesis, como apunta la Resolución que analizamos y se lee en los preámbulos de algunas de dichas disposiciones, que el evitar malos bursátiles de pura especulación con daño de la economía nacional, y, al mismo tiempo, fiscalizar ciertas modalidades de la contribución de Utilidades e incluso «asegurar la defensa del valor adquisitivo de nuestra moneda».

Así, pues, nos basta para nuestro estudio con atenernos al texto del artículo 6.^o de la mencionada Ley, que dice así en la parte pertinente:

«Cuando las Sociedades Anónimas o Comanditarias por acciones emitán o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción en favor de los anteriores accionistas o de otras personas o entidades, deberán exigir el desembolso del valor nominal de las nuevas acciones o títulos equivalentes, más la parte proporcional de reservas imputables a cada uno.»

El artículo da después normas para determinar el valor de esas reservas y el de la proporción en ellas imputable a las acciones, y añade: «El incumplimiento de lo establecido en los dos párrafos precedentes determinará la exigibilidad de un gravamen del 20 por 100 sobre el importe del desembolso suplementario que con arre-

gló al mismo *debiera haberse exigido*», cuyo gravamen pesa sobre la Sociedad por la Tarifa II de Utilidades.

En las tres palabras que acabamos de subrayar creemos que está la clave para resolver el problema fiscal que nos ocupa. Se manda, en efecto, que la Sociedad exija a los accionistas no sólo el importe del nominal de los títulos de que se trate, sino también la parte proporcional de lo que les sea imputable en las reservas, o sea, la prima de emisión; pero, al mismo tiempo, no impone a la Sociedad que necesariamente exija tal prima, si no que implícitamente la facultá para no exigirla al decir que, si no lo hace, quedarán gravada con el 20 por 100 del desembolso que *debiera haber exigido*.

Por consiguiente, cuando la Sociedad no exige, por los motivos que sean, esa prima de amortización, como ocurre en nuestro caso, en cuanto a esa prima no hay aportación del accionista al haber social, y no habiéndola, ¿cómo puede nacer el acto y concepto de «aportación» a una Sociedad definido y gravado en el artículo 19 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales?

Ciertamente, según acertadamente afirma el Tribunal en uno de sus considerandos, la no exigencia de las primas por la Entidad supone, tal ser renunciadas unilateralmente en beneficio de sus accionistas, la disposición en favor de éstos de tales reservas, pero de ahí no se desprende que el haber social se acreciente, sino más bien, al contrario, deja de acrecentarse; y si este incremento y aportación no se dan es incuestionable que no pudo nacer el acto liquidable tarifado como «aportación» originario de la liquidación impugnada.

Es más, apurando el argumento y llevando el razonamiento hasta sus últimas consecuencias, no solamente no hubo transferencia del patrimonio de los accionistas al acervo social ni, por consiguiente, un aumento de éste, sino más bien un enriquecimiento del socio a costa del haber social. Elló queda patente si se considera que, como va dicho, la prima de emisión representa la parte alícuota que a cada nueva acción le corresponde en las reservas de la Sociedad, aparte del valor nominal de cada una, representativo, como es bien sabido, de una parte alícuota del capital social; luego, cuando el accionista no paga ese derecho al disfrute de esa parte alícuota de las reservas, la recibe gratuitamente ó, al menos, gratuitamente se le reconoce el derecho a ella.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de no comprender cómo

de la existencia de la Orden ministerial determinando la prima de emisión aportable puede la Resolución comentada deducir que tal aportación se produce de derecho en el presente caso por vía compensatoria con cargo a la distribución de reservas o beneficios que, en favor de los accionistas aportantes, implica o supone la previa renuncia por parte de la Sociedad a la exigencia de tal prima, elementos sobrados para calificar dichos actos como aportación y girar la liquidación del impuesto, como se ha hecho en el caso».

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de mayo de 1954.

LA DONACIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL PARA SU VALIDEZ HA DE CALIFICARSE COMO ACTO CIVILMENTE INEXISTENTE Y, POR CONSiguiente, COMO NO SUJETO A LIQUIDACIÓN.

Antecedentes: En escritura pública de 7 de junio de 1950, don A. del R. emitió cinco obligaciones hipotecarias de 4.600 pesetas cada una al portador, constituyendo hipoteca sobre fincas de su propiedad en garantía de la emisión por 23.000 pesetas de principal, 4.830 de intereses y 9.660 para gastos y costas.

En documento público de 10 de diciembre del mismo año se relaciona lo antedicho por la compareciente, doña I. R., manifestando que ha satisfecho el capital representado por las referidas obligaciones; y, a efectos de la cancelación registral de la hipoteca, el Notario autorizante hace constar que se hallan inutilizadas y en poder de la compareciente, la cual las retira de la circulación.

Presentado el documento en la Oficina liquidadora del Impuesto produjo una liquidación por el concepto herencias, número 38 de la Tarifa, a cargo del emisor y deudor hipotecario de las expresadas obligaciones, el cual, no conforme con tales calificación y liquidación, las recurrió ante el Tribunal Provincial, fundándose en que el artículo 44 del Reglamento del Impuesto no autoriza a calificar de donación el acto realizado por la expresada señora al cancelar la hipoteca y liberar las fincas, y en que el artículo 1.259 del Código civil no permite que un contrato produzca efectos entre los que no fueron parte en el mismo, a lo que ha de añadirse; sigue diciendo, que, a tenor del

número 2º del artículo 79 de la Ley Hipotecaria, la cancelación se produce al extinguirse el derecho inscrito, y que, conforme al 156 de la misma Ley, las constituidas en garantía de títulos al portador se cancelan totalmente si en acta notarial consta estar recogida y en poder del deudor la emisión de los mismos.

Es de notar que el recurrente presentó, junto con la reclamación, un poder otorgado por él en 2 de marzo de 1951, esto es, posterior a la escritura de cancelación, en el que dicho señor A. del R. hace constar que ratifica el apoderamiento verbal que él había conferido a la doña I. R. y merced al cual ésta le había representado en la escritura de cancelación de 10 de diciembre de 1950.

El Tribunal Provincial no compartió el criterio expuesto por el reclamante y estimó que la confesión de haber satisfecho el capital de las obligaciones y pedir la liberación registral de la carga hipotecaria que gravaba las fincas favorece al constituyente de la hipoteca con una liberación gratuita. Por otra parte, en cuanto al supuesto mandato verbal, es inadmisible pretender que documentos posteriores al que sirvió de fundamento a la liquidación puedan enervar la eficacia de la escritura calificada y liquidada, máxime si se tiene en cuenta que la afirmación de la existencia de tal mandato y su ratificación es un acto puramente unilateral; así como tampoco es admisible que el pago efectuado esté amparado por el artículo 4.158 del Código civil ni que se haya cumplido la previsión del 156 de la Ley Hipotecaria, ya que en él se exigía que la recogida de obligaciones la realice el mismo deudor.

En definitiva, dice el Tribunal Provincial, de lo que se trata es de una donación.

El Tribunal Central empieza por negar eficacia alguna a la escritura de 2 de marzo de 1951, en la que se dice que se ratifica el mandato verbal conferido por el deudor a la otorgante de la escritura de cancelación de 10 de diciembre de 1950, porque la calificación jurídica del acto ha de tener lugar sobre el documento en que se produjo y no puede ser mediatisada por documentos producidos con posterioridad.

Eso dicho, es de tener en cuenta, añade el Central, que el Reglamento del Inipuesto, ante las donaciones y conforme a la legislación civil, establece que en las intortis causa es suficiente el hecho de la muerte del causante para que el impuesto sea exigible; en tanto que en las inter vivos, si bien el tipo se fija como en aquella, se rige por

las disposiciones, específicamente señaladas por la ley civil para su eficacia. De ahí que exigiéndose la aceptación del donatario para su validez, según el artículo 618 del Código civil, y que conste por escrito cuando es de cosa mueble y ésta no se entrega simultáneamente—art. 632—, y en escritura pública—art. 633—, si de inmuebles se trata, no es posible en este caso, ante la carencia de esos requisitos, ni la validez ni siquiera la mera existencia jurídica de una donación.

Por tanto, conforme a la diferenciación que la técnica jurídica hace entre inexistencia, nulidad y rescisión de los contratos y de los actos jurídicos, es incuestionable que la donación de que se trata ha de calificarse de inexistente, tanto a tenor de los artículos 632 y 633 del Código civil como según el 1.261, cuando dice que no hay contrato si no concurren los tres requisitos de consentimiento, objeto y causa de la obligación. Y esta norma es de indudable aplicación al asunto, puesto que, según dispone el artículo 621 del mismo texto legislativo, las donaciones que hayan de producir efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos;

Sentada, pues, la inexistencia jurídica del acto, el Tribunal Central entiende que la liquidación no puede mantenerse y que debe ser anulada, confirmando, dice, el criterio mantenido en precedentes. Resoluciones:

Respecto a los invocados artículos de la Ley Hipotecaria, entiende que la cancelación de la carga real sólo puede hacerse estando en poder del deudor toda la emisión de los títulos debidamente inscritos con constancia en acta notarial; lo que no resulta de la escritura de 10 de diciembre de 1950, y sí, en cambio, que están en poder de otra persona, doña I. R., de donde se deduce que civilmente se habría operado una subrogación en el crédito a favor de ella, conforme a los artículos 1.158 y 1.159 del Código civil; sin que a lo expuesto sea obstáculo, en definitiva, el que la tenedora de los títulos pida la cancelación registral de la carga, que solamente puede pedirla el titular de la finca gravada, o exigirla si procede, como dispone la misma Ley Hipotecaria.

El Tribunal, en conclusión, anula la liquidación y ordena a la Oficina liquidadora que investigue la posible defraudación resultante de una aceptación de donación ya efectuada.

Comentarios.—Nada tenemos que objetar a los puntos de vista mantenidos por la Resolución examinada, en cuanto se refiere a la

calificación jurídica de la donación como civilmente inexistente, así como tampoco en cuanto a la aplicación de las normas hipotecarias que invoca, pero no podemos decir otro tanto respecto a la nulidad de la liquidación que el Tribunal acuerda con fundamento en la inexistencia civil del acto.

Efectivamente, sin desconocer la ortodoxa y conocida diferenciación que el Tribunal hace entre contratos anulables, rescindibles e inexistentes con arreglo a la doctrina y a la técnica de nuestro Derecho civil, y pareciéndonos indiscutible que la pretendida cancelación de la hipoteca sustancialmente es una donación y que ésta es civilmente inexistente, ello no obstante, creemos que reglamentariamente y a efectos fiscales es aventurada la declaración de nulidad de la liquidación. Y para opinar así, dejando a salvo el consiguiente respeto para el Tribunal; siempre tan justificado, nos apoyamos en el texto claro y terminante del artículo 41 del Reglamento vigente, de 7 de noviembre de 1947, que manda que la liquidación se practique teniendo en cuenta la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato «cuálquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia».

No desconocemos tampoco que la tesis ahora sostenida por el Tribunal, no es la primera vez que la sustenta, puesto que es reiteración de la que sostuvo, entre otras Resoluciones, en la de 22 de febrero de 1949 y en la de 23 de octubre de 1951, en las que sostuvo que la previsión del mencionado artículo 41 se refiere a los contratos nulos o anulables, no a los jurídicamente inexistentes, y que la donación de inmuebles sin aceptación del donatario es inexistente de derecho y liquidable.

Lo cierto es que esa impecable doctrina de nuestro Código civil no es fácilmente compaginable con la letra del artículo del vigente Reglamento, concorde con la de todos los anteriores textos, que dejamos acotado, dado que el liquidador ha de prescindir de los defectos, así *formales* como *intrínsecos*, que puedan afectar a la validez y eficacia del acto de donación discutido; luego es claro que sin violentar el texto no se puede entrar a discernir si ella es válida o no y eficaz o no por no haberse prestado adecuadamente el consentimiento del donatario.

Nos parece que en los conceptos *validez* y *eficacia* está contenido el de *inexistencia*, porque el texto reglamentario los une, y así uni-

cos necesariamente conducen a engendrar la inexistencia jurídica, máxime atendiendo a la matización que el mismo precepto reglamentario hace al distinguir los defectos del acto jurídico, por un lado en *formales* y por otro en *intrínsecos*.

En definitiva, pues, según la doctrina comentada quedan excluidos de las prescripciones del artículo 41 del Reglamento los actos y contratos que jurídicamente merezcan la calificación de inexistentes y comprendidos los anulables y los rescindibles.

LA REDACCIÓN